

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

CAPÍTULO I. - NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1 - Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos fuera de establecimiento comercial permanente, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnilla, andamios y otras instalaciones análogas, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 3º y siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza en el Municipio de Riaño, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2 - Obligación de pago

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente Ordenanza.

Están obligados al pago regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3 - Cuantía

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece como precio por este aprovechamiento especial del dominio público municipal, teniendo en cuenta los elementos que ocupan o disfrutan dicho aprovechamiento (salvo que se opte por el de utilidad o el de valor del mercado correspondiente), quedando de la forma siguiente:

-Ocupación de la vía con puestos casetas y barracas

	Diario	Anual
Hasta 20 m de superficie ocupada	12,20	96,16
Hasta 50 m de superficie ocupada	13,52	99,17
Hasta 100 m de superficie ocupada	15,03	102,17
Hasta 150 m de superficie ocupada	16,53	105,18
Hasta 200 m de superficie ocupada	18,03	108,18
Hasta 250 m de superficie ocupada	19,53	111,19
Hasta 300 m de superficie ocupada	21,04	114,19
A partir de 300 m cada fracción de 50 m. aumentará 1 € diario y tres anuales		
Venta ambulante		216,36

La ocupación de vía pública con mercancías o vehículos materiales de construcción no podrá exceder nunca del 50% del ancho de la calzada.

CAPÍTULO II. - DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 4 - Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente en el pago del mismo.
- b) En caso de extranjeros, deberán acreditar, además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.
- c) Estar dado de alta en el Régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente en el pago.
- d) El carnet de manipulador de alimentos cuando el tipo de actividades que se desarrolle así lo requiera.

Artículo 5 - Solicitud de la licencia

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

La declaración a que alude el párrafo precedente deberá formularse anualmente cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

Artículo 6 - Autorización administrativa

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior y de los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice, será intransferible.

2. Esta autorización municipal tendrá un período de vigencia constreñido al año natural en que se conceda y será de carácter discrecional, de modo que podrá ser revocada cuando se cometan las infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y disposiciones complementarias sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3. La autorización municipal contendrá los siguientes extremos:

- Ámbito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

- Indicación de las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

- Los productos autorizados, que podrán referirse a artículos textiles, alimentación, artesanales, o semiartesanales, de juguetería, loza, cristal, calderería, ferretería, droguería, regalos y otros de ornato de pequeño volumen.

- El emplazamiento reservado para el título en el mercado de los días feriados señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que será siempre el mismo si se tratase de un vendedor ambulante habitual.

Artículo 7 - Instalaciones para el ejercicio de la venta ambulante

1. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.
2. Queda absolutamente prohibido ubicar esos puestos e instalaciones desmontables en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

CAPÍTULO III. - DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS

Artículo 8 - Régimen Jurídico

1. Se autoriza la venta en mercadillo que se celebrará en las fechas y lugar señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, en horario de 8 a 15 horas.
2. A las 8 de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estarán aparcados fuera del recinto del mercadillo, salvo que la venta se efectúe directamente desde ellos.
3. De las 15 a las 16 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.
4. La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

Artículo 9 - Causas de denegación y retirada para el ejercicio de la venta en mercadillo

1. Son causas de la retirada de autorización municipal, las siguientes:
 - a) La no utilización del puesto de venta durante tres meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.
 - b) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

En ambos casos será oído el titular.

2. Los puestos libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 10 - Limitación de puestos del mercado

Por el Sr Alcalde del Ayuntamiento, podrá limitarse el número máximo de puestos del mercadillo y el tipo de productos que puedan ser vendidos, atendiendo a la disponibilidad de suelo para las instalaciones del mercado.

Artículo 11 - Agrupación de vendedores

Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una Comisión de Vendedores que represente a los que efectúen su actividad dentro del mercadillo, la cual podrá solicitar información o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados.

CAPÍTULO IV. - DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 12 - Régimen Jurídico

2. Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénicosanitarias de los puestos, instaladanes y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

2. La Inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

3. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

4. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

CAPÍTULO V. - NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13 - Gestión de la Tasa

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo para los que han sido solicitados.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud de duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 14 - Responsabilidad de los sujetos pasivos

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago de las mismas, tendrán la obligación de reintegrar la totalidad de los gastos ocasionados por la reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

CAPÍTULO V. - FALTAS Y SANCIONES

Artículo 15 - Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.